

Jueves, 22 de diciembre de 2022

## Sección I - Administración Local

### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Torrecilla de Los Ángeles

#### **ANUNCIO. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica.**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), aprobada inicialmente por el pleno el 21 de noviembre de 2022, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

##### ARTÍCULO 1. Normativa Aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los



Jueves, 22 de diciembre de 2022

efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística 2. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios/as o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos/as o enfermos/as.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.



Jueves, 22 de diciembre de 2022

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los/as sujetos pasivos beneficiarios/as de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del/a conductor/a.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

h) Suprimir el Impuesto a los vehículos de más de 25 años de la localidad, dado que son los más utilizados para las tareas agrícolas y ganaderas, así como a la subida de los carburantes y la inflación del país, que contribuya a minorar los gastos de producción tanto agrícola como ganadera y fijar la población.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), g) y h) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o minusválidos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Certificación de la minusvalía emitida por el Organismo o autoridad competente.
- Declaración jurada de que el vehículo es de propiedad y uso exclusivo del/a minusválido/a.

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.



Jueves, 22 de diciembre de 2022

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del/a titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

C) En el supuesto de los vehículos de más de 25 años.

- Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Inspección técnica del vehículo actualizada y que acredite que puede circular.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. Tarifas.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	COEFICIENTE
A) Turismos:	1,2
De menos de 8 caballos fiscales.	
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	
De 20 caballos fiscales en adelante.	



Jueves, 22 de diciembre de 2022

B) Autobuses: De menos de 21 plazas. De 21 a 50 plazas. De más de 50 plazas.	1,2
C) Camiones: De menos de 1000 kg. de carga útil. De 1000 a 2999 kg. de carga útil. De más de 2999 a 9999 kg. de carga útil. De más de 9999 kg. de carga útil.	1,2
D) Tractores: De menos de 16 caballos fiscales. De 16 a 25 caballos fiscales. De más de 25 caballos fiscales.	1,2
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: De menos de 1000 y más de 750 kg. de carga útil. De 1000 a 2999 kg. de carga útil. De más de 2999 kg. de carga útil.	1,2
F) Otros vehículos: Ciclomotores. Motocicletas de hasta 125 cc. Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1,2



Jueves, 22 de diciembre de 2022

Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	
Motocicletas de más de 1000 cc.	

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA	CUOTA EUROS
A) Turismos.	
Hasta 8 caballos fiscales.	15,40 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	41,54 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	87,72 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	109,26 €
De 20 caballos fiscales en adelante.	136,55 €
B) Autobuses.	
De menos de 21 plazas.	101,56 €
De 21 a 50 plazas.	144,65 €
De más de 50 plazas.	180,80 €
C) Camiones.	
Hata 1000 kg de carga útil.	51,55 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil.	101,56 €
De más de 2999 a 9999 kg de carga útil.	144,65 €



Jueves, 22 de diciembre de 2022

De más de 9999 kg de carga útil.	180,80 €
D) Tractores.	
Hasta 16 caballos fiscales.	21,54 €
De 16 a 25 caballos fiscales.	33,85 €
De más de 25 caballos fiscales.	101,56 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
Desde 750 kg hasta 1000 kg.	21,54 €
De 1000 a 2999 kg de carga útil.	33,85 €
De más de 2999 kg de carga útil.	101,56 €
F) Otros vehículos.	
Ciclomotor.	5,39 €
Hasta 125 cm <sup>3</sup> .	5,39 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup> .	9,23 €
Motocicletas de más de 250 a 500 cm <sup>3</sup> .	18,47 €
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm <sup>3</sup> .	36,94 €
Motocicletas de más de 1000 cm <sup>3</sup> .	

3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.



Jueves, 22 de diciembre de 2022

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos.

En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Correspondiendo al/a sujeto pasivo el pago íntegro del recibo, sin perjuicio de la posterior devolución de la parte no consumida.

4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el/a sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación.

1. Los/as titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre



Jueves, 22 de diciembre de 2022

bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

### Artículo 8. Ingresos.

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el/a interesado/a podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. 4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los/as sujetos pasivos.

### Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda. En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

El acuerdo provisional de la modificación de la presente ordenanza fue adoptado por el Pleno



Jueves, 22 de diciembre de 2022

del Ayuntamiento, en sesión ordinaria del 21 de noviembre de 2022, y su anuncio publicado en el B.O.P n.º 224 del 23 de noviembre de 2022, sin que durante los treinta días de exposición se produjeran reclamaciones, por lo que de conformidad con lo prevenido en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considera definitivamente aprobada, y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y disposiciones complementarias, especialmente el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Torrecilla de los Ángeles, 21 de diciembre de 2022

Mónica de Cáceres Rubio  
ALCALDESA

